



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, Ant, siete de octubre de dos mil veinte.

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	<b>DAVID ALEJANDRO RODAS ZAPATA</b>
<b>Demandados</b>	ANDRES FELIPE HOLGUIN ARANGO representado legalmente por su progenitora CLAUDIA PATRICIA ARANGO VERA
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2018-00592-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No 149</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Filiación Extramatrimonial
<b>Decisión</b>	Decreta filiación

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369 y 386 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** en este proceso verbal de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** instaurado por el señor **DAVID ALEJANDRO RODAS ZAPATA** en contra del menor **ANDRES FELIPE HOLGUIN ARANGO** heredero determinado del extinto **RAUL ANTONIO HOLGUIN VILLA**, y, en contra de los herederos indeterminados del mismo.

#### **ANTECEDENTES**

Los hechos de la demanda dejan conocer en síntesis, que producto de las relaciones sexuales habidas entre los señores **Blanca Nelly Rodas Zapata** y el extinto **Raúl Antonio Holguín Villa**, fue procreado el señor **David Alejandro Rodas Zapata** nacido el día 04 de junio del año 1997, quien fue registrado únicamente con los apellidos de su progenitora; que el señor **Holguín Villa** falleció en el municipio de Caldas Antioquia el día 16 de mayo del año 2018, sin que hubiera realizado las acciones tendientes al reconocimiento del señor **David Alejandro Rodas Zapata** quien siempre se presentó como su hijo.

Conforme lo anterior, se pretende que por medio de sentencia definitiva se declare que el ya fallecido **RAÚL ANTONIO HOLGUÍN VILLA** es el padre extramatrimonial del señor **DAVID ALEJANDRO RODAS ZAPATA**, peticionando igualmente que se oficie a la autoridad competente para que



se sirva realizar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del demandante y la condena en costas a la parte demandada.

### **ACTUACION PROCESAL**

Como quiera que la demanda cumplió con el lleno de los requisitos de ley, fue admitida por auto del 17 de octubre de 2018, proveído en el que se dispuso notificar a la parte demandada, a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, correrles traslado de la demanda, ordenando además la práctica de la prueba genética de ADN. La representante legal del menor demandado fue notificada personalmente en diligencia del día 25 del mismo mes y año, quien guardó silencio frente a lo peticionado con la demanda. Por su parte, el señor agente del ministerio público emitió pronunciamiento frente a la acción, manifestando que la demanda se encuentra ajustada a las previsiones legales y considerando la pertinencia de la misma en procura de garantizar los derechos fundamentales del actor.

Hubo la necesidad de continuar con el trámite normal del proceso, de ahí que en auto del 12 de abril de 2019 (fl. 49), se abrió a pruebas el proceso, y de manera específica, se decretó como prueba pericial la práctica de los exámenes científicos, ADN, a quienes conforman este litigio.

En providencia notificada por estados del día 18 de septiembre de 2020, se corrió traslado de la prueba genética de ADN por el término de tres (3) días, para que los extremos procesales pudiesen pedir aclaración, complementación u objetarlo por error grave, sin que se hubiere hecho uso de dicha facultad, lo que hizo que el dictamen allegado alcanzara su firmeza.

Así las cosas, agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud de que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para la protección del estado civil, el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que



previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial, y la de impugnación que se orienta a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre con la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

Los hijos son Matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos; los matrimoniales pueden ser legitimados Ipso Jure, cuando se conciben antes del matrimonio y nacen en él, o previo al matrimonio se reconocen como extramatrimoniales. Pueden igualmente corresponder a un acto Bilateral en el que los padres los reconocen en el acta del matrimonio o mediante escritura pública (arts 2313, 236, 239 y 246 C.C.).

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en una relación de parentesco establecida por la ley, entre un descendiente y un ascendiente de primer grado y por ello encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, lógicamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

En el desarrollo de la filiación como institución jurídica, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita inferir la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta, en este caso, sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. Es decir, que el avance de la ciencia y el poder contundente de los hechos nuevos jalonan el derecho al punto de vivificarlo.

De ahí, que el dictamen pericial genético hoy permite definir casi con certeza absoluta, si un sujeto (hombre o mujer) es o no el padre o la madre del interesado; esto es, con ayuda de lo científico, se prueba unos hechos, cuales son el de incluir a alguien la paternidad como padre o madre, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitados.

Así mismo, basados en el ADN, huella genética, irrepetible, conformada por dos holotipos (uno materno y otro paterno) que constituyen el genotipo y en el que se identifica cuál es el holotipo que el padre entregó a su hijo, de modo que si hay fragmentos del ADN que la madre no ha dado al hijo ni se los puede haber dado el que pasa por padre, la paternidad queda excluida con seguridad absoluta.



Este despacho en auto notificado el día 18 de septiembre del año 2020 corrió traslado de la prueba, hecho este que se sucedió sin que las partes se pronunciaran al respeto, lo que genera la validez del citado dictamen para las resueltas de este proceso.

En efecto, la prueba de paternidad practicada en el laboratorio de genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con fecha 31 de agosto de 2020, arrojó como resultado la no exclusión del extinto **RAUL ANTONIO HOLGUIN VILLA** como padre biológico de **DAVID ALEJANDRO RODAS ZAPATA** con una probabilidad de paternidad de 99.999%, tal y como se lee a folio 146 de la cartilla procesal.

En efecto y frente a la prueba científica decretada practicada en el curso del proceso, ha dicho la corte que:

*«Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser el padre, por existir incompatibilidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de sí la persona señalada como padre presunto lo es en verdad»*

Es más, para terciar sobre su eficacia en asunto como el que aquí se planteó, filiación, no puede eludirse traer algunos renglones tomados del pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-4 de enero 22 de 1998, para declarar inexecutable la expresión «de derecho» contenida en el artículo 92 del Código Civil. Así pues, advierte «A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, medios científicos que permiten probar casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación... En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual... La filiación, fuera de las demás pruebas aceptables por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por la experticia sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica....



Como culmen de lo que se anota en estos párrafos que anteceden, llega la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, por medio de la cual se modifica, entre otros artículos, el 7º de la Ley 75 de 1968, erigiendo a la prueba técnica del DNA como la reina o suprema para incluir o excluir la paternidad o la maternidad. Esa visión futurista a que se hizo mención, alcanza su reconocimiento en esa normatividad y, con apoyo en todo lo que se ha dicho como en esta, ha de despacharse exitosamente la pretensión demandada

Pues bien, esta Judicatura se pronunciará sobre la decisión a emitir, no siendo otra que declarar que el ya fallecido RAUL ANTONIO HOLGUIN VILLA es el padre extramatrimonial del señor DAVID ALEJANDRO RODAS ZAPATA, y para arribar a tal conclusión, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones mentales, no es sino observar el resultado del examen genético que incluyó la paternidad en un 99.999%, de confiabilidad, resultado éste que no fue objetado por las partes; a lo que se suma, que la Ley 721 de 2001 en su artículo 1º, dispone que con un resultado de probabilidad de paternidad superior al 99.9%, no queda otra alternativa que proceder a decretar la correspondiente demostración de la paternidad por lo que así se procederá.

No habrá condena en costas como quiera que no existió oposición, a lo que se suma que la parte demandante se encuentra con beneficio de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO.- DECLARAR** que el señor **DAVID ALEJANDRO RODAS ZAPATA** nacido en Bolívar Antioquia el día 04 de junio de 1997, hijo de la señora **BLANCA NELLY RODAS ZAPATA**, es hijo extramatrimonial del ya fallecido **RAUL ANTONIO HOLGUIN VILLA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **70.419.175**.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la Registraduría Municipal de Bolívar, Antioquia, para que proceda a la inscripción del nacimiento del señor **DAVID ALEJANDRO RODAS ZAPATA**, y como consecuencia de ello, expida el nuevo registro civil de nacimiento significándole que el nombre deberá figurar como **DAVID ALEJANDRO HOLGUIN RODAS**.



**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la Defensoría de Familia y al señor Procurador Judicial Para Asuntos de Familia

**CUARTO.-** Sin condena en costas por lo dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba98e9cd7f81f40f1df78eea87838ae4d8f61fe70876cbe018160a7fd266c507**

Documento generado en 07/10/2020 12:12:45 p.m.